

C-No.112

Panamá, 23 de mayo de 2000.

Señor

NELSON CHAVÉZ

Corregidor de Policía de Canto del Llano,
Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas.

E. S. D.

Señor Corregidor:

Por este medio damos contestación a Nota No.158 de 24 de abril de 2000, dirigida a la funcionaria del Órgano Judicial, GLADYS S. MORÁN N., Personera Municipal del Distrito de Santiago de Veraguas, quien la remitió a través de Oficio No.1007 de 27 de abril de 2000 a este Despacho, donde fue recibida el día 9 de mayo del presente año. Lo consultado versa sobre el fundamento legal para la práctica de los allanamientos y hasta dónde es legal la intervención de los Corregidores de Policía en ellos.

Al respecto, debemos indicarle que las funciones del Corregidor de Policía, no están desarrolladas de manera expresa en nuestra legislación, salvo los artículos 7 y 8 de la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974, vigente; y, el artículo 63 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, normas que aluden directamente a los Corregidores, los cuales no tienen una ley especial que regule sus actuaciones.

En la práctica policiva son aplicables las normas del Libro Tercero del Código Administrativo, que abarca toda la materia de Policía.

Los Corregidores, se consideran autoridades de policía dentro de su Corregimiento con fundamento en el artículo 862 del Código Administrativo, cuyo texto dice:

“ARTÍCULO 862. Son jefes de Policía, el Presidente de la República en todo el territorio de ésta, los Gobernadores en sus Provincias, los Alcaldes en sus Distritos, los Corregidores en sus Corregimientos y Barrios, los jueces de Policía Nocturnos cuando estén en servicio, los Regidores en sus Regidurías y los Comisarios en sus secciones.” *(Lo subrayado es de este Despacho)*

Lo anterior significa que los Corregidores son competentes para tomar diversas medidas dentro de su jurisdicción, dado que **la Policía es la parte de la administración pública que tiene por objeto hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás disposiciones nacionales y municipales, encaminadas a la conservación de la tranquilidad social, de la moralidad y de las buenas costumbres, y a la protección de las personas y sus intereses individuales y colectivos.** Ello supone, que el Corregidor tiene el deber de garantizar la seguridad y el bienestar general de la comunidad.

En concreto, desea usted conocer el fundamento legal que le faculta al Corregidor para practicar los allanamientos en su jurisdicción; este fundamento, lo encuentra en el artículo 874 del Código Administrativo, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 874. Los jefes de Policía, y sus agentes, por orden de ellos, están autorizados para allanar los predios rústicos que no estén acotados con cercas adecuadas a su objeto, y con puertas debidamente cerradas, sin previo permiso del dueño o tenedor del predio, siempre que fuere necesario para la ejecución de alguna providencia de Policía de carácter permanente.

También podrán entrar los mismos empleados, y estar presentes para el ejercicio de sus funciones, en los lugares abiertos, y en

los edificios donde hayan juntas agrícolas para la ejecución de trabajo especial de esta clase, reuniones transitorias con algún objeto de enseñanza, de recreo, de especulación artística o industrial, y en las juntas políticas, en los casos en que éstas son permitidas por la Constitución.

En los casos en que se les niegue el permiso, se procederá como se indica en este Libro para los allanamientos.”

Como puede Usted apreciar el Corregidor, como Jefe de policía en su Corregimiento está autorizado siempre que fuere necesario para allanar, en cumplimiento de alguna providencia de policía o autoridad competente con mando y jurisdicción.

En este sentido, el artículo 1728 del Código Administrativo señala:

“ARTÍCULO 1728. Respecto de notificaciones, traslados, evaluos, reconocimientos, registros, allanamientos, impedimentos y recusaciones, se procederá de conformidad con las disposiciones del Código judicial.

Se observa, entonces que según el Código Administrativo en materia de allanamientos se seguirá lo normado en el Código Judicial.

Al remitirnos al Código Judicial, éste contiene lo relativo a los allanamientos en los artículos 2185 hasta el 2200 inclusive.

No obstante, en relación con este tema de la práctica de los allanamientos, este Despacho se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, en los siguientes términos:

En Consulta C-140/96, se opinó: **“...de acuerdo al ordenamiento positivo patrio, Código Judicial, Código Administrativo y Decreto Ejecutivo No.5 de 1934, así como la jurisprudencia de nuestros tribunales, reconocen a las autoridades de policía en general y a los Corregidores en**

especial la atribución para decretar y practicar allanamientos de domicilio.”

En Consulta No.22/97, se define al allanamiento, en los siguientes términos: **“...debemos señalarle que el allanamiento es una diligencia judicial que se decreta para permitir el acceso legal de la autoridad a casas, edificios, inmuebles, habitaciones, oficinas, predios, establecimientos, naves y aeronaves particulares, con la finalidad de realizar citaciones, notificaciones, secuestro de bienes, hacer inspecciones judiciales o reconocimientos de peritos y otras necesidades de la autoridad.”**

En Consulta No.071/97, se dijo: **“Los funcionarios de policía, si bien pueden practicar la diligencia de allanamiento, ella debe ser ordenada por una autoridad judicial. Sólo a modo excepcional, los Corregidores pueden por sí mismos adoptar esta diligencia. Ello opera en casos de flagrancia y de alteración grave del orden y la paz pública.”**

Para mayor ilustración del tema consultado le remitiremos copia de las Consultas enunciadas.

En cuanto a los artículos 562 y 2185 del Código Judicial, de los que nos solicita su transcripción, hemos considerado más oportuno remitirle las copias de tales normas del Código Judicial.

De esta forma esperamos haberle ayudado, y quedamos como siempre a su disposición, atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/16/ cch.
Adjunto lo indicado.